



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E31224(1822)2019

5866 / 034  
ORD.: \_\_\_\_\_

**MAT.:** Ley N°21.015; Inclusión de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez.

**ANT.:** 1) Presentación de Cristián Aguayo Mohr, abogado, de fecha 23.08.19.

**FUENTES:** Ley N°21.015; artículos 157 bis y 157 ter Código del Trabajo; Decreto N° 64 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**CONCORDANCIAS:** Dictamen Ord. N° 4137/101 de 05.09.2017; Dictamen Ord. N° 1613/024 de 29.03.2018; Dictamen Ord. N° 6245/47 de 12.12.2018.

**SANTIAGO,**

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

20 DIC 2019

**A: CRISTIÁN AGUAYO MOHR  
ABOGADO**

Mediante presentación del antecedente, Ud. ha solicitado un pronunciamiento a este Departamento para aclarar el sentido y alcance de algunas disposiciones de la Ley N° 21.015 que "Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral", y del decreto N°64 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 2017, que aprueba el "Reglamento del Capítulo II "De la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad", del Título III del Libro I del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N°21.015, que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral (el "Reglamento"). Las consultas que Ud. formula son las siguientes:

1. **Informar si es que, al momento de enviar la comunicación electrónica en enero de cada año, las medidas alternativas de cumplimiento deben estar ya cumplidas respecto del año anterior.**

En primer lugar, y como necesario contexto, se hace presente que todas las empresas con 100 o más trabajadores deben informar a la Dirección del Trabajo, en enero de cada año, acerca del número de trabajadores que la empresa tuvo en cada mes del año inmediatamente anterior, así como la forma en que dieron cumplimiento a la Ley N° 21.015



en el año inmediatamente anterior, en caso de haber resultado obligados a cumplir con la normativa antedicha.

La información anterior debe remitirse a la Dirección del Trabajo en enero de cada año mediante la comunicación electrónica del cumplimiento de la Ley N° 21.015, la cual se encuentra disponible en la página web de la Dirección del Trabajo ([www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)), junto con una serie de videos tutoriales que explican en detalle la manera en que se le debe proporcionar esta información a nuestro Servicio.

Ahora bien, en lo que respecta a la consulta formulada por el requirente, y de conformidad a lo informado en Dictamen Ord. N° 6245/47 de 12.12.2018, al momento de enviar la comunicación electrónica en enero de cada año, la Ley N° 21.015 ya debe haber sido cumplida durante el año calendario anterior, independientemente de la modalidad de cumplimiento (directa o alternativa).

Por ende, y utilizando para estos efectos el ejemplo proporcionado por el requirente, si es que una empresa desea cumplir con la Ley N° 21.015 mediante la medida alternativa de donación, la donación correspondiente al año 2018 deberá efectuarse durante ese mismo año e informarse en la comunicación electrónica de enero de 2019, la donación correspondiente al año 2019 deberá efectuarse durante ese mismo año e informarse en la comunicación electrónica de enero de 2020, la donación correspondiente al año 2020 deberá efectuarse durante ese mismo año e informarse en la comunicación electrónica de enero de 2021, y así sucesivamente.

**2. En caso de no haberse cumplido con las medidas alternativas de cumplimiento dentro del plazo legal, informar si es que es posible cumplir con estas obligaciones en forma extemporánea.**

En segundo lugar, el requirente consulta si es que resulta posible cumplir con las medidas alternativas de cumplimiento en forma extemporánea, consultando específicamente por el caso de la donación.


Al respecto, se le informa al requirente que las medidas alternativas de cumplimiento, al igual que las medidas de cumplimiento directo de la Ley N° 21.015, constituyen una obligación no susceptible de cumplimiento posterior o tardío, como sucede también con los descansos no otorgados en tiempo y forma o el exceso de jornada ordinaria o extraordinaria, entre otros casos. Lo anterior, toda vez que la Ley N° 21.015 establece una obligación de carácter permanente, solamente supeditada a la condición de que la empresa cuente con 100 o más trabajadores, lo cual imposibilita al empleador a dar cumplimiento a dicha norma en un periodo distinto al inmediatamente obligado, ya que de lo contrario, se confundiría el cumplimiento extemporáneo de la Ley N° 21.015 con el cumplimiento correspondiente al periodo posterior al inmediatamente obligado. Por ejemplo, para subsanar el no haber contratado a una persona con discapacidad durante diciembre de 2019, no resultaría posible contratar extemporáneamente a una persona con discapacidad durante enero del año 2020 o realizar una donación en dicho mes, toda vez que, si es que en enero de 2020 la empresa también resulta obligada a dar cumplimiento a la Ley N° 21.015, no habría como distinguir si es que la contratación o donación de enero de 2020 corresponde a un cumplimiento posterior de la obligación de la Ley N° 21.015 para el año 2019 o un cumplimiento correcto de la Ley N° 21.015 para el año 2020.


Refuerza la argumentación anterior el hecho de que la Ley N° 21.015 no establece ningún mecanismo de cumplimiento posterior de sus disposiciones, razón por la cual corresponde aplicar el principio interpretativo de la no distinción, en virtud del cual no corresponde que el intérprete haga distinciones donde la ley no lo ha hecho.

Por lo demás, el cumplir extemporáneamente la Ley N° 21.015 mediante la medida alternativa de donación no solamente resulta contrario a derecho desde la perspectiva laboral, sino que también debe recordarse que la donación tiene una regulación tributaria que también podría imposibilitar el cumplimiento extemporáneo que plantea el requirente, aun cuando se recalca que este Servicio no resulta competente para determinar si es que se ajusta a derecho el imputar una donación a un año tributario distinto al año en que dicha donación se efectuó.

En definitiva, y por los argumentos expuestos con anterioridad, se le informa al requirente que no es legalmente posible aplicar las medidas alternativas de cumplimiento en forma extemporánea, sin perjuicio de que la voluntad de cumplimiento es uno de los elementos que nuestro Servicio toma en consideración al momento de aplicar una sanción, conforme lo disponen los principios generales del derecho administrativo sancionatorio.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**DAVID ODDÓ BEAS**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
DOB/MBAC/RST  
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín

**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**  
**20 DIC 2019**  
**OFICINA DE PARTES**